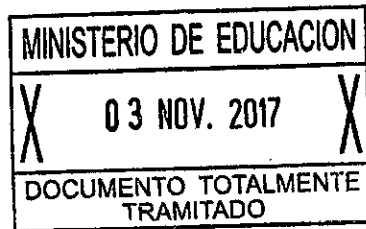


VVM/MEUC/FVM

4

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**



Solicitud N° 6525

SANTIAGO, - 3 NOV 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5880

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de la Subsecretaría de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T-0000993, presentada por don Oscar Moya, del siguiente tenor:

"nombre de laboratoristas dentales, laboratorista clínico en banco de sangre e imagenología, técnico de laboratorio clínico y banco de sangre, técnico dental mención asistente higienista-laboratorista, tecnología médica y químico laboratorista, que se encuentren registrados con la respectiva fecha de titulación, en las bases de datos administradas por el ministerio de educación".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración; a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, como primer elemento en relación al objeto de la presente solicitud de acceso, es dable señalar que, el artículo 104 del D.F.L. N° 2, de 2009, de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, consagra el Principio de Autonomía Institucional de las Casas de Educación Superior, según el cual dichas entidades "...*tienen el derecho a regirse por sí mismas, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa*".

Que, en virtud del referido principio, corresponde a las Instituciones de Educación Superior y no a este Ministerio, el mantener, resguardar y rectificar los registros académicos de quienes son o fueron sus alumnos, y por ende, el certificar la aprobación de los programas de estudios y el otorgamiento de los títulos y grados académicos conferidos.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se comunica que esta Subsecretaría de Educación, sólo a partir del año 2007 posee información referente a los datos de titulación y graduación de los y las estudiantes de las Casas de Estudios Superiores vigentes. Lo anterior, surge del mandato establecido en el artículo 49 de la Ley N° 20.129, de 2006, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que dispuso que corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de ese nivel educativo.

Que, respecto al referido Sistema, se debe señalar, acorde al artículo 50 de la norma citada en el párrafo precedente, que la información registrada es remitida al Ministerio de Educación por las propias casas de estudios, sean estas vigentes o aquellas que han perdido su reconocimiento oficial, las que informan al momento de su cierre, con el propósito de poder continuar la labor de resguardo, rectificación y certificación en favor de quienes fueron sus alumnos.

Que, en lo relativo a las instituciones cerradas, si bien el artículo 20 de la citada Ley N° 20.285, exige a la autoridad requerida, el comunicar por carta certificada a quienes la solicitud de acceso a la información pudiera afectar en sus derechos, a fin de que estos, si así lo estiman, puedan oponerse a la entrega de los documentos solicitados, esto no resulta posible, debido a que las actas y demás antecedentes académicos remitidos por las instituciones cuyo reconocimiento oficial ha sido revocado se encuentran en soporte de papel, en tanto la mera búsqueda de los titulares de la información requerida, y sus datos de contacto, implicaría una labor de indagación y sistematización de registros de más de 25 años, los cuales comprenden los antecedentes académicos de alrededor de 350 mil alumnos de las 223 instituciones de educación superior revocadas, por lo que dicha gestión irrogaría un costo en horas hombre que, a pesar de no ser posible su cálculo, implicaría evidentemente una distracción indebida de labores.

Que, en base a lo señalado anteriormente, se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c), de la Ley de Transparencia, siendo esta parte de la solicitud, una de aquellas "*cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*", por lo que se

procederá a denegar la información requerida en base a dicha norma.

Que, por otra parte, sobre el registro de titulados de instituciones vigentes, y tal como se ha expresado anteriormente, el Servicio de Información de Educación Superior (SIES), de esta Secretaría de Estado, posee datos académicos, de quienes se han matriculado y titulado de instituciones de educación superior a partir del año 2007.

Que, en este sentido, se hace necesario explicitar que los fines del Sistema Nacional de Información, creado por mandato del artículo 49 de la Ley N° 20.129, como se ha explicado anteriormente; corresponde a una base de datos elaborados meramente para la aplicación de las respectivas políticas públicas y para la gestión institucional; mientras que en lo referente a la información pública, éstos deberán emplearse solo para fines estadísticos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto N° 352, de 2012, de Educación, que reglamenta el sistema de información.

Que, lo anterior se fundamenta por cuanto el SIES es una elaboración realizada únicamente en base a información auto reportada por las mismas casas de estudios, por lo que es probable la existencia de desfases de información o inexactitud en ésta; ya que este sistema tampoco cuenta con mecanismos destinados a actualizar los datos respecto de aquellas personas cuyos títulos se encuentren cancelados por sanción impuesta por sentencia o resolución ejecutoriada, ni suspendidos para el ejercicio profesional. Por ello, debe hacerse presente que la información contenida en el SIES no es la idónea para efectos de ejercer un control social en la materia, ya que al efecto existen otros registros públicos que permiten hacer efectivo ello.

Que, al respecto, se entiende que los registros deben ser creados y encargados a una determinada repartición pública a través de una Ley, en virtud de lo prescrito por el artículo 63 N° 14, en relación con el artículo 65 N° 2, ambos de la Constitución Política de la República, en que se señala que son materia de Ley aquellas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y dentro de éstas, se encuentra el determinar las funciones y atribuciones de los servicios públicos.

Que, en ese entendido, el Registro de Profesionales está entregado al Servicio de Registro Civil e Identificación, tal como lo señala la Ley N° 19.477, Orgánica de dicho servicio, en su artículo 4°. Así pues, el Ministerio de Educación no cuenta con facultades legales para llevar el registro de títulos como una base pública.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y en virtud del Principio de Máxima Divulgación, contenido en la letra d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se informa que se ha procedido a compilar el registro de titulados de instituciones educacionales vigentes acorde lo requerido, información que se encontrará disponible para ser retirada en las dependencias de Ayuda Mineduc, con doña Macarena Silva Moya, Coordinadora Nacional de Lobby, Transparencia y Presidencia, ubicadas en calle Fray Camilo Henríquez N° 262, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a partir del día lunes 6 de noviembre, del presente año, de 10:00 a 12:30 horas.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa al requirente de la presente solicitud, que le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T-0000993, de fecha 15 de septiembre de 2017, formulada por don Óscar Moya, referente al nombre de laboratoristas dentales, laboratoristas clínicos en banco de sangre e imagenología, técnicos de laboratorio clínico y banco de sangre, técnicos dentales con mención asistente higienista-laboratorista, tecnología médica y químico laboratorista; que se encuentren en las bases de datos de este Ministerio, en cuanto a los registros de aquellas Instituciones de Educación Superior que se encuentren vigentes a la fecha.
2. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso antes mencionada relativa a los registros de aquellas Instituciones de Educación Superior cerradas, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
Expediente N° 47.632-2017.